



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de octubre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se acepta el desistimiento presentado por la entidad GOL Televisión S.L.U. en relación con su solicitud aplazamiento del pago de la liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dictada en el procedimiento de comprobación limitada AD 2012/2300 (AD 2013/1474)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada.

Mediante Resolución de fecha 30 de mayo de 2013, recaída en el expediente AD 2012/2300, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó dar por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a la entidad GOL Televisión S.L.U. (en adelante, GOL) mediante la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por ésta en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE).

La citada Resolución fue notificada a la parte interesada en fecha 05 de junio de 2013.

SEGUNDO.- Solicitud de aplazamiento de pago.

Con fecha 11 de julio de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D. Gerard Romy Belilos, en nombre y representación de GOL, en virtud del cual solicita el aplazamiento, con dispensa de las garantías necesarias, del ingreso de la deuda de correspondiente a la liquidación complementaria antes citada.



En su solicitud, GOL propone, realizar 2 pagos (por la mitad del principal cada uno) en fechas 05 de septiembre y 05 de octubre de 2013.

TERCERO.- Inicio y requerimiento de subsanación.

Esta Comisión dio inicio al presente procedimiento interesado por GOL y, una vez analizada su solicitud de aplazamiento con dispensa de garantías, este organismo, en virtud de lo establecido en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), solicitó a GOL la subsanación de su solicitud requiriéndole para que remita a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad GOL debía justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de la aportación en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por GOL, se le indicó que, según el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación *“(...) cuando (...) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”*.
- 3) En este supuesto, GOL debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:
 - a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
 - c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
 - d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

CUARTO.- Escrito de desistimiento de GOL.

Con fecha 03 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de GOL mediante el cual comunica que dispone de liquidez suficiente para hacer efectiva la deuda tributaria objeto de aplazamiento.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.4.m) que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras funciones que se describen y citan en ese mismo apartado, “*Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.*”.

Entre estas competencias establecidas por la legislación vigente, cabe señalar que tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que “*La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.*”.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

II.2 Desistimiento del solicitante.

El artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece, en su apartado 1, que “*Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.*”.

Al respecto de dictar resolución en este procedimiento, hay que tener en cuenta, a tenor de los antecedentes de hecho de la presente, lo señalado en el artículo 100 de la LGT, que expone que se pondrá fin a los procedimientos tributarios: *la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.*

Por su parte, según lo señalado en el artículo 100 de la LGT, pondrán fin a los procedimientos tributarios “*la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.*”.



Según se desprende del escrito presentado por GOL, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, dicha parte muestra su voluntad de desistir del presente procedimiento en tanto dispone de liquidez suficiente para hacer efectiva la deuda tributaria contenida en el expediente AD 2012/2300 y en consecuencia desiste de su solicitud de aplazamiento inicial.

A mayor abundamiento, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

"Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad".

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

"Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado".

"Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado (en este caso, la entidad GOL) podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por GOL con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión 03 de septiembre de 2013.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de GOL, esta Comisión, ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento iniciado.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado por la entidad GOL Televisión S.L.U. a la solicitud de aplazamiento del ingreso correspondiente a la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 30 de mayo de 2013, dictada en el procedimiento de comprobación limitada AD 2012/2300 en concepto de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; por haber solicitado tal desistimiento la parte interesada y aceptar el pago completo de la deuda tributaria.



SEGUNDO.- Una vez realizado el pago señalado en el resuelve primero, esta Comisión liquidará a la entidad GOL Televisión S.L.U., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los preceptivos intereses de demora por el pago extemporáneo de la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 30 de mayo de 2013.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.